



Firmado Digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 24/04/2023 10:29

INFORME N.º 000047-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 24 de abril de 2023

MATERIA:

Se consulta si en el supuesto de capitalización de créditos de los cuales es titular una sociedad no domiciliada (acreedora) frente a una sociedad domiciliada, el costo computable de las acciones emitidas incluye los intereses del crédito capitalizado aun cuando éstos no califiquen como gasto deducible para efecto de la determinación del impuesto a la renta de la sociedad domiciliada por incumplir con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").
- Ley General de Sociedades, aprobada por Ley N.º 26887, publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias (en adelante, "LGS").

ANÁLISIS:

1. El artículo 20 de la LIR establece que cuando los ingresos provengan de la enajenación de bienes, como sería el caso de las acciones representativas del capital de sociedades, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

El citado artículo agrega que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 24/04/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0072 8729 8052 3185



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
24/04/2023 10:22:58

valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. Señala además que en ningún caso los intereses formarán parte del costo computable⁽¹⁾.

Por su parte, el numeral 21.2 del artículo 21 de la LIR señala que tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable de las acciones y participaciones adquiridas a título oneroso será el costo de adquisición.

Respecto al costo de adquisición, el artículo 20 de la LIR indica que es la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

De acuerdo con las precitadas normas, tratándose de acciones adquiridas a título oneroso, para efecto de la determinación del impuesto a la renta, corresponde considerar como costo computable al costo de adquisición, entendiéndose este como la contraprestación pagada más los costos incurridos con motivo de su adquisición⁽²⁾.

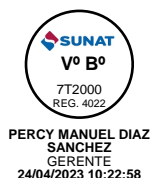
2. De otro lado, el primer párrafo del artículo 37 de la LIR señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

El inciso a) del referido artículo 37 añade que serán deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de aquellas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

-
- ¹ En igual sentido, el inciso a) del artículo 11 del Reglamento de la LIR establece que, en la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.
 - ² El mencionado criterio ha sido recogido, entre otros, en los Informes N.º 045-2019-SUNAT/7T0000 y N.º 057-2019-SUNAT/7T0000 (disponibles en la Página Web Institucional en las siguientes rutas: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i045-2019-7T0000.pdf> y <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i057-2019-7T0000.pdf> respectivamente).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 24/04/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0072 8729 8052 3185



Se agrega en el primer párrafo del numeral 1 del citado inciso que no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior⁽³⁾.

Así, para la determinación de la renta neta de tercera categoría deben deducirse los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, entre los que se encuentran los gastos por intereses, los que para su deducción deben cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 de la LIR.

- De otra parte, conforme con los artículos 202 y 214 de la LGS, el aumento de capital puede originarse en la capitalización de créditos contra la sociedad, para lo cual se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes⁽⁴⁾.

Sobre el particular, esta Administración Tributaria⁽⁵⁾ ha señalado que *“(...) el aumento de capital de una empresa bajo la modalidad de la capitalización de créditos contra la sociedad, significa que la empresa acreedora de un crédito lo aporta a favor de la empresa deudora a cambio de recibir acciones, con lo cual dicha deuda desaparece del pasivo de aquella, incrementando por el mismo monto la cuenta capital.”*

Asimismo, se ha indicado que *“(...) la capitalización de créditos contra la sociedad tiene como consecuencia que cese la generación de intereses en un contrato de mutuo, por cuanto la empresa deudora se libera de la obligación de pagar un crédito, convirtiéndolo en acciones que le entrega al titular del mismo (empresa acreedora)”*.

Respecto a la capitalización de créditos, resulta pertinente citar al Dr. ELÍAS LAROZA⁽⁶⁾ quien señala que *“el acreedor aporta el monto de su crédito a cambio de acciones, o sea una transacción exactamente igual que si la sociedad le paga su crédito y él, acto seguido, suscribe y paga nuevas acciones de la sociedad con el dinero así recibido de ella. Es innecesario efectuar la operación en dos etapas, por lo que, en la práctica lo que sucede es que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital, a cambio de nuevas acciones”*.

³ Cabe indicar que la mencionada disposición señala que se entiende por EBITDA a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Además, el último párrafo del referido numeral 1 señala que los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los 4 ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento de la LIR.

⁴ Por su parte, el artículo 203 de la LGS prevé que el aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes.

⁵ En el Informe N.º 035-2019-SUNAT/7T0000, disponible en la Página Web Institucional en la siguiente ruta: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i035-2019-7T0000.pdf>

⁶ ELÍAS LAROZA, Enrique. Ley General de Sociedades Comentada. Tomo 267. Editora Normas Legales S.A. Trujillo. 1998. Pág. 426. Citado en el Informe N.º 035-2019-SUNAT/7T0000.



Además, ROSALES OCHOA⁽⁷⁾ señala que *“Desde la perspectiva civil, la capitalización de créditos constituye una novación objetiva, entendida esta como la sustitución de una obligación por otra con diferente prestación. Según el artículo 1278 del Código civil, la novación objetiva se produce “cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente”.* En tal sentido, entiende que *“(…) la capitalización de créditos es la transformación de la deuda de una empresa en capital social, de tal forma que los derechos de crédito del acreedor se cancelan y, en contraprestación, los accionistas de la deudora dan entrada al acreedor en el capital de su empresa”.*

4. De acuerdo con el supuesto materia de análisis y lo señalado en el numeral anterior, la capitalización de créditos conllevaría la sustitución de la acreencia original de la sociedad no domiciliada por la adquisición de acciones de la sociedad domiciliada, lo que modifica la prestación original de esta última (el pago de la deuda por la transferencia de acciones), con la consecuencia que ya no se siguen generando intereses⁽⁸⁾.

Ahora bien, según se aprecia, el supuesto materia de la consulta presenta dos relaciones tributarias con la Administración Tributaria, claramente diferenciadas, en tanto se trata de sujetos diferentes y momentos distintos:

- (i) en un primer momento existe una relación con la sociedad domiciliada que ha generado gastos por intereses no deducibles para efectos de la determinación de su impuesto a la renta en el Perú⁽⁹⁾.
- (ii) en un segundo momento se advierte una relación con la sociedad no domiciliada para la determinación del costo computable de las acciones adquiridas producto de la capitalización de créditos.

Ambas relaciones son reguladas de manera independiente por la LIR y su reglamento. Así, respecto a la determinación del costo de adquisición de las acciones producto de la capitalización de créditos -supuesto materia de la consulta- puede señalarse que las referidas normas no han previsto una exclusión del costo computable de los intereses del crédito capitalizado, en tanto no fueran deducibles para la determinación del impuesto a la renta de la sociedad emisora de las acciones.

⁷ ROSALES OCHOA, Laura Gaby. Implicancias tributarias de la capitalización de deudas. En: Revista Actualidad Empresarial N.º 332. Instituto Pacífico. Primera Quincena de agosto 2015. Págs. I-16 y I-17.

⁸ De conformidad con el Informe N.º 035-2019-SUNAT/7T0000, en una operación de préstamo de dinero, los intereses determinados conforme al artículo 26 o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de la LIR, según corresponda, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito deberán computarse hasta la fecha en que se manifieste la voluntad de los socios a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.

⁹ Cabe precisar que el pago de intereses por el crédito a la sociedad no domiciliada por parte de la domiciliada da lugar al nacimiento de una obligación tributaria, sin embargo, al no ser materia de consulta dicha obligación no forma parte del presente análisis.



En este sentido se puede concluir que el costo computable de las acciones emitidas producto de la capitalización de créditos a favor de la sociedad no domiciliada puede comprender los intereses del crédito capitalizado, aun cuando dichos intereses no sean deducibles para la determinación del impuesto a la renta de la sociedad domiciliada.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de la capitalización de créditos de los cuales es titular una sociedad no domiciliada (acreedora) frente a una sociedad domiciliada, el costo computable de las acciones emitidas puede incluir los intereses del crédito capitalizado aun cuando dichos intereses no sean deducibles para la determinación del impuesto a la renta de la sociedad domiciliada.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
24/04/2023 10:22:58

amf
CT0468-2022
RENTA – Costo computable de acciones emitidas por capitalización de créditos.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 24/04/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0072 8729 8052 3185

